



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0223 00
ACCIONANTE: CAMILO ANDRES CASTILLO DIAZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR- IPS COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: salud

Bogotá DC., Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada el señor **CAMILO ANDRES CASTILLO DIAZ**, contra la **EPS FAMISANAR e IPS COLSUBSIDIO** y las vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y salud en conexidad con la vida.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor CAMILO ANDRES CASTILLO DIAZ, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que el día 19 de agosto del presente año a las 9:00 p.m, fue víctima hurto e impactado con un arma traumática en el ojo izquierdo, la oreja izquierda, la mandíbula, el cuello, el pecho y el dedo índice de la mano derecha, debiendo ser remitido de urgencias a la clínica de Occidente, en donde fue valorado y le fue diagnosticado: *Herida con avulsión cutánea y pérdida compleja de tejidos en párpado superior e inferior izquierdo de canto a canto, ausencia de bordes libres, compromiso ocular con distorsión del globo, exposición de gran herida esclerocorneal en área nasal con hernia de coroides y vítreo y evidencia de pérdida de piel del párpado en todo el tercio medio*, dada la grave afectación, y posterior a las cirugías iniciales de oftalmología, le fue ordenado consulta con los especialistas en oculoplastia y retinólogo desde el día 20 de agosto de 2021, para que en la EPS se diera continuidad al tratamiento.

Señala que el día lunes 23 de agosto de 2021 acudió a la EPS FAMISANAR, donde le informan que deben remitirse a la IPS, específicamente en la CLÍNICA INFANTIL, en donde no le fue agendada la consulta, pese a reiteradas ocasiones en que acudió, le programaron consulta para el día 4 de noviembre de 2021, debido a ese periodo tan largo de tiempo sus condiciones de salud se ven reducidas y vulneradas por parte de las accionadas, advirtiendo que en la orden del profesional de la salud de fecha 30 de agosto de 2021, se indica “*FAVOR DAR CITA URGENTE CON RETINÓLOGO Y OCULOPLASTIA EN EPS*”, sin embargo, reitero, esta cita fue dada por la EPS hasta el 04 de noviembre de 2021.

Menciona que el día 15 de septiembre de 2021, interpuso queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, pero a la fecha no he recibido respuesta y reiterando que requiere de la cita de forma prioritaria y/o urgente, puesto que para fecha el 04 de noviembre de 2021 cuando le fue asignada la cita, no haya nada que hacer con su ojo, párpados y algunas partes de su cara. Informa que es un hombre de 28 años de edad, que se encuentra en riesgo de perder su ojo izquierdo y tener una mejor calidad de vida después de ese incidente.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la EPS e IPS accionadas dispongan la cita en un término de 48 horas con retinólogo y oculoplastia y en caso que este especialista ordene cirugía que esta se haga de inmediato, y que se ordene garantizar todas las prestaciones medico asistenciales durante todo el tratamiento que se tenga que llevar a cabo como lo determinen los médicos tratantes.

Solicitó a través de medida provisional “...la orden inmediata de asignar cita con oculoplastia y retinólogo , pues día a día la condición de mi ojo izquierdo y de mi visión se ven afectadas, en el momento no tengo visión por mi ojo



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0223 00
ACCIONANTE: CAMILO ANDRES CASTILLO DIAZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR- IPS COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: salud

izquierdo y cada día que pasa sin recibir tratamiento y/o cirugía o demás intervenciones que queda ordenar el retinólogo u oculoplastia, es una posibilidad menos de volver a ver.”

Allegó como pruebas:

- Copia de la historia clínica
- Orden médica para la cita con retinólogo y oculoplastia
- Cedula de ciudadanía
- Queja ante la Supersalud
- Planilla de los aportes realizados como contratista independiente del año 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor CAMILO ANDRES CASTILLO DIAZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

De igual manera, mediante auto de fecha 23 de septiembre del año en curso, el Despacho con el fin de conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales del señor CAMILO ANDRES CASTILLO DIAZ, este Despacho decreto MEDIDA PROVISIONAL, a favor de la accionante, ordenando a la EPS FAMISANAR para que de inmediato y sin sobrepasar las 48 horas AUTORICE, PROGRAME Y SE PRACTIQUE al señor CAMILO ANDRES CASTILLO DIAZ las consultas con los especialistas con OCULOPLASTIA y RETINOLOGIA conforme la orden del médico tratante de fecha 30 de agosto de 2021, SIN SUPERAR LOS DIEZ (10) DIAS.

3.1. CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, a través de su apoderada, Dra. NINI JOHANA SOTO PERPIÑAN, indica que presta los servicios de salud bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), a través de una Red de Clínicas y Centros Médicos, y el acceso al servicio de salud para los afiliados al Sistema de Seguridad Social, pertenecientes al Régimen Contributivo, y que se tienen que materializar a través de una Entidad Promotora de Salud (EPS), que cumplen la función de aseguradoras de los cotizantes y sus beneficiarios y que tienen por objeto operar como administradoras dentro del sistema.

Informa que, al accionante, no registra relacionada con antecedente de trauma ocular y de las especialidades interconsultadas durante la atención extrainstitucional proporcionada al paciente se anota que la especialidad de Retinología no es ofertada por la IPS Colsubsidio, corresponde a la EPS definir la red contratada para dicha prestación asistencial. Afirma que la cita de Oftalmología (Oculoplastia) el paciente la tiene programada para el 4 de Noviembre de 2021 con la Dra. Ángela Sánchez.

Concluye que no existe legitimación por pasiva en cabeza de esa IPS, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, aludiendo como precedente la sentencia T-519 de 2001, y solicita declarar improcedente en contra



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0223 00
ACCIONANTE: CAMILO ANDRES CASTILLO DIAZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR- IPS COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: salud

de esa IPS, al considerar que no le ha vulnerado ningún derecho al accionante.

3.2. La EPS FAMISANAR S.A.S, a través de la Dra. ELIZABETH FUENTES PEDRAZA en calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional, informa que en cumplimiento de la medida provisional procedieron a programar la consulta oculoplastia, que se llevó a cabo el 27 de septiembre en la IPS SAMARITANA y el accionante informó que no requería la valoración por retinología y ya se remitieron al usuario las autorizaciones de los servicios derivados de la consulta por Oculoplastía.

Indica que la acción de tutela es improcedente al tenor de lo dispuesto en la sentencia T-903/14, al presentarse una carencia de objeto por hecho superado, agregando que la acción de tutela no es procedente por cuanto la conducta asumida por esa entidad es es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991, agregando que la acción no está llamada a prosperar, dado que la conducta de esa entidad, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SSGSS y al no haber negación alguna de los servicios.

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia de lo anterior se denieguen las pretensiones, teniendo en cuenta que se presenta un hecho superado que nos lleva a una carencia de objeto, además de declarar improcedente la acción, por inexistencia de vulneración de los Derechos Fundamentales del accionante.

Anexa: listado de autorizaciones médicas.

3.3. SUPERINTENDENCIA DE SALUD, a través de ROCÍO RAMOS HUERTAS en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, inicia haciendo un breve recuento de los hechos que dieron lugar a la acción constitucional, e indica que al revisar en la BDUA de la ADRES, el accionante se encuentra afiliado a FAMISANAR EP. Informa que esa entidad es un organismo de carácter técnico, y como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe vigilar que cumplan cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, agregando que las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado.

Indica que en cumplimiento a su deber legal desarrollaron las siguientes funciones: *“En atención al correo que antecede, se informan las gestiones adelantadas por la delegada para la Protección al Usuario en el caso de CAMILO ANDRES CASTILLO DIAZ con CC No. 1010209417 por la cual se presentó acción de tutela en etapa de admisión que cursa en el JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ bajo el radicado 2021-0223.*

Una vez revisado el aplicativo de Gestión PQRD se evidenció que el usuario con queja radicada a la SNS, asociada a la PQRD-21-1055727 de 16/09/2021 y en virtud de lo dispuesto en la Circular Única en el Título VII,



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0223 00
ACCIONANTE: CAMILO ANDRES CASTILLO DIAZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR- IPS COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: salud

Capítulo Primero Numeral 2. Atención al usuario 2.3 Instrucciones, se corrió traslado a la EPS FAMISANAR. El caso se encuentra en estado cerrado por el vigilado frente a la autorización y programación cita por la especialidad de oculoplastia prioritaria, con respuesta de 17/09/2021, bajo los siguientes términos: “la cita de oftalmología se encuentra agendada por la modalidad presencial en la clínica infantil para el 04 de noviembre de 2021, hora 12:40, sin contar con disponibilidad antes de la fecha mencionada; sin embargo, la IPS Colsubsidio estará confirmando si la oportunidad puede ser cambiada. Adicional a esto, lo invitamos a comunicarse con la IPS Colsubsidio con el fin de reprogramar la consulta si se presenta alguna cancelación o apertura de cupos extras.”. advierte que el GSPJ generó requerimiento mediante consecutivo No. 202131201376241 de 27/09/2021.

Finalmente solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y que se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Anexa: Copia de la Resolución No. 05439 del 29 de mayo de 2019, Copia del Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019, Copia de la Resolución No. 202180200130446 del 16 de septiembre de 2021, Requerimiento EPS, Traslado EPS, Traslado Usuario y PQRD

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1017 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular, encargada de la prestación del servicio público de salud.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPS FAMISANAR y la IPS COLSUBSIDIO, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no programar las consultas de valoración



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0223 00
ACCIONANTE: CAMILO ANDRES CASTILLO DIAZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR- IPS COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: salud

de oculoplastia y retinólogo, dada su condición de salud.

4.4. De los derechos fundamentales. -

4.4.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...¹*

“Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que “la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”.²

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso **la seguridad social...**”.*

En cuando a la “**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) **la autonomía individual**, b) **las condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) **la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.

¹ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

² Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0223 00
ACCIONANTE: CAMILO ANDRES CASTILLO DIAZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR- IPS COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: salud

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.

4.5. DEL CASO CONCRETO

El peticionario solicita el amparo de sus derechos fundamentales, debido a que las accionadas no ha programado las citas con los especialistas en oculoplastia y retinólogo de conformidad con la orden medica expedida el día 20 de agosto de 2021, lesiones presentadas derivadas de un hurto, dado que la programación dada para el 4 de noviembre de 2021, por ser lejana, le puede generar la pérdida de su ojo.

Para soportar las pretensiones, el accionante aporta como pruebas la orden medica de fecha 20 de agosto de 2021, entre ellos, lo que es objeto de reclamación.

Con ocasión al traslado de la acción de tutela, la entidad accionada EPS FAMISANAR informó que la consulta con oculoplastia se practicó el día 27 de septiembre en la IPS SAMARITANA y la IPS COLSUBSIDIO comunicaron que no presta el servicio de retinología y que el servicio de oftalmología fue programado para el 4 de noviembre de 2021.

Al respecto, se corroboró dentro del presente trámite que efectivamente la entidad accionada dispuso la práctica de la cita oculoplastia, la cual se cumplió en la IPS SAMARITANA el 27 de septiembre de 2021, situación que fue confirmada por el accionante CAMILO ANDRES CASTILLO DIAZ a través de comunicación electrónica el día de hoy 6 de octubre de 2021, y a su vez aclaró al Juzgado no requerir la cita retinología, debido a que la misma le fue practicada antes de la presentación de la tutela, tal como se evidencia en el siguiente correo electrónico recibido:



En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentran superada, atendiendo el material probatorio allegado, por lo tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0223 00
ACCIONANTE: CAMILO ANDRES CASTILLO DIAZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR- IPS COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: salud

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos a seguridad social y salud en conexidad con la vida, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación respecto de la programación de la cita de oculoplastia con la debida oportunidad requerida por el señor CAMILO ANDRES CASTILLO DIAZ y ordenada a través del presente trámite constitucional, se declarará la improcedencia de la acción de tutela por haber sido la única pretensión que se pretendía cumplir por la accionada. En cuanto a la programación dada por la IPS COLSUBSIDIO para consulta por oftalmología, se deja en libertad al accionante para asumirla o no, teniendo en cuenta que la cita de oculoplastia fue cumplida el pasado 27 de septiembre de 2021 por otra lps.

Frente a la solicitud efectuada por el accionante en el sentido de ordenar a la EPS FAMISANAR brindar un tratamiento integral, es de precisar que la Honorable Corte Constitucional ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales con el objeto de evitar que estas personas tengan que recurrir innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos que se requieren para atender su enfermedad, en el caso sub examine, el actor no demostró situaciones específicas en las que la EPS propiamente haya negado la atención en salud o producto de omisión exclusiva de la accionada, diferentes a la práctica del procedimiento quirúrgico objeto de la presente acción de tutela, por esa razón, no se puede presumir la mala fe de la entidad, en consecuencia se abstendrá el Despacho de emitir orden al respecto.

Finalmente, en aras de presumir la buena fe de la EPS en el sentido que va a suministrar los tratamientos y medicamentos requeridos por la accionante, y por tratarse de un hecho futuro se INSTA a la EPS FAMISANAR para que, bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, procedan materializar los servicios de salud a favor del paciente.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0223 00
ACCIONANTE: CAMILO ANDRES CASTILLO DIAZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR- IPS COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: salud

En cuanto a la entidad vinculada, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, no se emite orden, al no ser la llamada directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por el afectado.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **CAMILO ANDRES CASTILLO DIAZ**, contra la **EPS FAMISANAR e IPS COLSUBSIDIO**, por carencia actual de objeto, frente los derechos fundamentales a la seguridad social y salud en conexidad con la vida, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la **EPS FAMISANAR**, para que, bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, procedan a materializar los servicios de salud, ordenados por los galenos a favor del señor CAMILO ANDRES CASTILLO DIAZ.

TERCERO: Abstenerse de ordenar tratamiento integral de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desvincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEXTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0223 00
ACCIONANTE: CAMILO ANDRES CASTILLO DIAZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR- IPS COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: salud

Penal 038 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**616a75fd60925311341104f7a9c7fab0c65b80cf1379b7c41d280dee
c5cf014e**

Documento generado en 06/10/2021 06:48:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

